

GERENCIA CORPORATIVA
ELO

CORFO OFICINA DE PARTES
22.11.19 01199
SANTIAGO



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0002083, PRESENTADA POR DOÑA MARÍA GÓMEZ CHANDÍA.

VISTO:

EXENTA - DE TOMA DE RAZON

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16 y 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley N° 6.640, que crea la Corporación de Fomento de la Producción; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas que regirán a la Corporación de Fomento de la Producción; en el Reglamento de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; en el Decreto Supremo N° 93, de 10 de septiembre de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que me nombra en el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de Corfo; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, en ese contexto, se ha tomado conocimiento de una solicitud de Acceso a Información Pública, presentada por doña María Gómez Chandía, individualizada con el N° AH004T0002083, cuyo tenor es el siguiente:

“Solicito copia de las cartas de respuestas de todos los proyectos que fueron rechazados en la convocatoria del último concurso semilla inicia. Asimismo, solicito las cartas de los proyectos que fueron aprobados finalmente.

En último término, solicito copia de todas las bases que rigen la convocatoria semilla inicia y copia de las actas donde se adoptaron las decisiones de aprobar o rechazar los proyectos, así como la individualización de todo instrumento sobre el cual se adoptaron las decisiones y copia de los mismos.

Gracias”.

5. Que, respecto a la solicitud indicada, cabe señalar que en virtud del principio de divisibilidad y de máxima divulgación en la entrega de la información, contenidos en el artículo 11 de la Ley N° 20.285, mediante acto separado se pondrá a disposición de la peticionaria la siguiente información: las bases técnicas y administrativas que rigen el programa “Semilla Inicia”, aprobadas por Resolución (E) N° 454, de 2019, de la Gerencia de Emprendimiento de Corfo, donde consta el proceso de evaluación de los proyectos que se presentan a los concursos; como también se pondrá a disposición copia de las Actas del “Subcomité de Financiamiento Temprano de Emprendimientos”, del Comité de Emprendimiento de Corfo, donde constan decisiones de aprobar o rechazar los proyectos.
6. Que, en cuanto a la solicitud de entrega de las *“copias de las cartas de respuestas de todos los proyectos que fueron rechazados en la convocatoria del último concurso semilla inicia. Asimismo, solicito las cartas de los proyectos que fueron aprobados finalmente”*, esta Corporación ha resuelto no entregar dicha información, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva de la información contenida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, conforme las razones y fundamentos que se expresan en los Considerando siguientes.
7. Que, en primer lugar, es preciso señalar que Corfo tiene como misión mejorar la competitividad y la diversificación productiva del país, a través del fomento a la inversión, la innovación y el emprendimiento, fortaleciendo, además, el capital humano y las capacidades tecnológicas, para alcanzar un desarrollo sostenible y territorialmente equilibrado.
8. Que, para ello, Corfo, por medio de su área de negocio denominada Gerencia de Emprendimiento, puso a disposición de los interesados el instrumento de subsidio denominado “Capital Semilla Inicia”, con el objeto de apoyar a emprendedores que cuenten con proyectos de emprendimiento de alto potencial de crecimiento, mediante el cofinanciamiento de actividades para su validación técnica y comercial, además de dar acceso a servicios de apoyo para su implementación y desarrollo.

9. Que, este año 2019 se realizó un llamado al concurso “Capital Semilla Inicia”, en cuyo marco se recibieron 1.874 postulaciones, algunas de las cuales fueron proyectos aprobados y otros rechazados, lo que fue en cada caso debidamente notificado a los postulantes, por cartas enviadas a los correos electrónicos de cada uno de ellos, conforme lo dispuesto en el punto 15, letra h), de las bases técnicas del instrumento, aprobadas por Resolución (E) N° 454, de 2019, de la Gerencia de Emprendimiento de Corfo.
10. Que, así, las cartas de aprobación o rechazo de los proyectos postulados, constituyen un elevado número de documentos, los cuales no se encuentran sistematizados, por lo que sería necesario recabar esa información para preparar su entrega al solicitante, realizando previamente la labor de tarjar los datos personales contenidos en ellas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.628.
11. Que, en este sentido, recopilar, preparar y sistematizar toda la información que fue solicitada respecto de los proyectos postulados, significaría claramente exigir, de parte de los funcionarios de la Corporación, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada y carga de trabajo, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del organismo.
12. Que, en relación con la causal de reserva referida precedentemente, debe darse aplicación al criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia, que consta en la Decisión C5452-18, en los Considerando que se transcriben a continuación:
“5) Que, en cuanto a la interpretación de la mentada causal de reserva, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que las acciones que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.
6) Que, en dicho contexto, se debe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que “la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales (...).”
13. Que, por lo expuesto, resulta procedente en la especie la causal de secreto o reserva de la información, contenida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285.

RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° **AH004T0002083**, presentada por doña **MARÍA GÓMEZ CHANDÍA**, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de solicitudes, que afectaría el debido cumplimiento de las funciones del organismo, lo que implicará distraer a los funcionarios de la Corporación de sus labores habituales.
- 2° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese y notifíquese


MARÍA ELINA CRUZ TANHNUZ
Fiscal


PABLO TERRAZAS LAGOS
Vicepresidente Ejecutivo

